



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Eliecer De Los Angeles Escorcia Ruiz, Sin Otro Demandados	22/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De 19 De Mayo De 2022.
08001418901520220026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Barros Mendoza	Olivia Esther Fernandez Romero, Sin Otro Demandado.	22/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto De 23 De Mayo De 2022. Librar Mandamiento Ejecutivo De Pago
08001418901520220026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Barros Mendoza	Olivia Esther Fernandez Romero, Sin Otro Demandado.	22/08/2022	Auto Niega - Negar La Medida Cautelar Solicitada.
08001418901520220007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Ana Cecilia Restrepo De Suarez	22/08/2022	Auto Ordena - Ejercer Control Oficioso De Legalidad. Requerir Y Prevenir.

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e76883c7-8927-4e34-804d-aa5eb33b98c7



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2022-00074-00

DTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS

DDOS: ANA CECILIA RESTREPO DE SUAREZ, JOAQUIN ANTONIO PÉREZ LÓPEZ y EDNA LUCIA SUAREZ RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición formulado contra la orden de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Sería del caso que se procediese a zanjar lo pertinente al recurso de reposición presentado por uno de los miembros de la pasiva, contra el auto de mandamiento de pago fecha 8 de marzo de 2022, de no fuera porque se observa prematura la actuación cumplida en torno al mismo.

Cual se pasará a explicar en las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste rememorar, que en este asunto el día 27 de enero de 2022 se formuló la demanda, adelantada por la firma **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS**, sigla "**SEMULCOOP**", en contra de los demandados **ANA CECILIA RESTREPO DE SUAREZ, JOAQUIN ANTONIO PÉREZ LÓPEZ** y **EDNA LUCIA SUAREZ RESTREPO**, para el pago de la suma de dinero obrante en el pagaré No. 022, que obra como base de recaudo.

Asimismo, tiénese que con auto del 8 de marzo de 2022, se libró el mandamiento de pago (cfr. actuación digital 04).

2. A consecuencia, concurrió la Sra. **EDNA LUCÍA SUÁREZ RESTREPO** a enterarse de la orden de apremio, por vía de la notificación personal a través de apoderado judicial (art. 291, C.G.P.), cual se divisa en el acta levantada el 10 de mayo de los corrientes (actuación digital 11). Miembro demandado quien, por medio de escrito del 16 de mayo sucedáneo (actuación digital 13), formula «recurso de reposición» en contra de la orden de pago, y luego, en escrito del 25 de mayo del año en curso, réplica la demanda y propone excepciones de fondo (actuación digital 15).

3. Respecto del otro demandado, **JOAQUIN ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, se tiene que el mismo obra notificado personalmente, cual se divisa en el acta levantada el 4 de abril de los corrientes (actuación digital 5).

4. Sin embargo, en cuanto a lo presuroso e ilegal del trámite impartido al recurso de reposición formulado, el despacho observa que aún está faltante que se cumpla la previa notificación de la restante demandada, **ANA CECILIA RESTREPO DE SUAREZ**, pues en torno a las diligencias de enteramiento respecto de aquella, sólo se cuenta con el envío del «citatorio» para notificación personal (art. 291 del C.G.P.) (cfr. actuación digital 6).



Siendo que por esta ausente circunstancia, se impedía *per se* dársele trámite y resolución a la reposición enfrentada al mandamiento ejecutivo, pues de hacerlo así, se entraría a contravenir lo reglado por el art. 438 del C.G.P., el cual textualmente enseña que:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

Razones suficientes para apartar por vía de control oficioso de legalidad (art. 132, C.G.P.), la fijación en lista que secretarialmente se dio en torno al recurso de reposición, sin siquiera estar notificados todos los ejecutados.

5. Para efectos de surtirse la materialización de la notificación de la parte ejecutada, **ANA CECILIA RESTREPO DE SUAREZ**, le corresponderá dicha tarea a la parte ejecutante, y para ello se le requerirá que lo haga, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dársele aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Acreditada por la parte actora el cumplimiento a lo aquí dispuesto, se procederá ahí sí a darse la fijación en lista del recurso y a solventarse los tópicos que subyacen en el mismo.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** en el presente proceso (art. 132, C.G.P.), y en consecuencia, se apartará de la actuación la fijación en lista cumplida prematuramente en torno al presente recurso de reposición, de conformidad con lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla de una buena vez, con la carga procesal pendiente de la notificación de la parte demandada **ANA CECILIA RESTREPO DE SUAREZ**, en la forma contemplada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., trámite procesal necesario para garantizar el impulso del proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple cabal, oportuna y completamente con lo aquí ordenado, se dará indefectible aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Acreditada por la parte actora el cumplimiento a lo aquí dispuesto, se procederá ahí sí a darse la fijación en lista del recurso y a solventarse los tópicos que subyacen en el mismo.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 120 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 23 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c082b77cad33727205018ed9b458e62695e40cf38b84cbd057a7a5bfc2dcf5**

Documento generado en 22/08/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2022-00262-00.
DTE: JOSÉ BARROS MENDOZA
DDO: OLIVIA ESTHER FERNANDEZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha mayo 23 de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 75 del 24 de mayo de 2022, el escrito que contiene la senda impugnación luce adecuado, al ser intercalado el día 26 de mayo de este mismo año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 25, 26 y 27 de ese mismo mes y año.

2. La parte ejecutante sostiene que debe reponerse el auto confutado, al deprecar que sí subsanó en término la demanda, luego de la inadmisión del 4 de mayo de 2022, de modo que solicita, que a consecuencia de lo mismo, se tenga por subsanada la demanda, procediéndose a la emisión de orden de apremio en contra de la parte demandada.

3. Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho en efecto, esta agencia judicial, sí recibió memorial electrónico contentivo de escrito de subsanación, el día 11 de mayo de 2022, esto es, al quinto día del término judicial conferido a la parte ejecutante, para la subsanación de la demanda, en los términos de la providencia que ordenó colocarla en secretaría.

Y una vez revisado el referido memorial, se advierte que la parte cumplió en su totalidad con lo ordenado. Salvedad hecha de la cuestión cautelar, a la cual no se accederá por auto aparte, al no abonarse lo intimado como anexo con la inadmisión.

4. Acorde a lo anterior, procederá el Despacho a reponer el auto fechado 23 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda, y en su lugar, se dictará la orden de apremio.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: REPONER en todas sus partes el auto de calenda mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **JOSÉ BARROS MENDOZA**, identificado (a) con la C.C. No. **7.433.591**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, y en contra de la señora, **OLIVIA ESTHER FERNANDEZ ROMERO**, identificado(a) con la C.C. No. **22.689.863**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00)**, por concepto de capital.

Más los intereses corrientes o de plazo, liquidados desde el 13 de enero de 2019 hasta la fecha de vencimiento de la obligación (19 de marzo de 2019), más los intereses moratorios a que legalmente haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (20 de marzo de 2019) hasta que se dé el pago total de la misma, además de las costas del proceso. Lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho Dr. **ALEX DE JESÚS VILLAREAL ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 72.148.950 y T.P. No. 94.809 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **120** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **agosto 23 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88962efe34c480fd96834da319993fc5e775b2e3f133a80f4127e4b11bb934eb**

Documento generado en 22/08/2022 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00262

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2022-00262-00.
DTE: JOSÉ BARROS MENDOZA
DDO: OLIVIA ESTHER FERNANDEZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, agosto 22 del 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida presentada, se reitera que la misma, cual se advirtió en la inadmisión, sin el anexo requerido no se ajusta a los parámetros del inciso final del artículo 83 del C.G.P., pues el inmueble objeto de cautela apenas determinado por su matrícula inmobiliaria, omite los demás elementos indispensables para que se proceda o no, con su comunicación y registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Por demás, la referida solicitud de cautela no es suficientemente clara, pues en ella se confunde la medida de embargo de remanente de otros procesos judiciales (art. 466, C.G.P.), con la afectación o gravamen real que pesa sobre un inmueble (hipoteca), lo que no se acompasa con la especie o naturaleza de la medida cautelar solicitada, en tanto que, el gravamen hipotecario no está sometido a esas reglas.

En cuenta de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la medida cautelar solicitada por la demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 120 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 23 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357190293bb47aa6ca5f988108670ff71e9c0490a3c9352703378a712eec1d10**

Documento generado en 22/08/2022 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2022-00274-00.

DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DDO: ELIECER DE LOS ANGELES ESCORCIA GARCIA RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022.

En orden a resolver lo deprecado y el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Para comenzar, deberá decirse que el recurso de alzada que viene presentado por la activa, es manifiestamente improcedente, habida cuenta que, por la naturaleza del litigio, correspondiéndose a ser un asunto contencioso de «mínima cuantía», delantadamente está llamado al fracaso, ello al ser manifiesto que el mismo se ritúa en 'única instancia', a voces del art. 17 del C. G. del P.

Ahora bien, no empece lo anterior, se dará curso a la impugnación pero por medio de las reglas del recurso que sí resulta procedente, esto es, el de **reposición**, a términos de lo normado por el parágrafo del art. 318 del C.G.P.

2. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha mayo 19 de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 073 del 20 de mayo de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce adecuado, al ser intercalado el día 25 de mayo de este mismo año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 23, 24 y 25 de ese mismo mes y año.

3. Princiéiese por señalar, que el auto recurrido negó la orden ejecutiva en contra del demandado, toda vez que se estimó que la relación cambiaría materia de la misma acción compulsiva, devino desacreditada en cuanto a la calidad de las personas que realizaron los endosos, por medio de los cuales, se puso en circulación el título valor objeto del recaudo judicial.

Ahora bien, la parte recurrente pregoná con su recurso, que lo mencionado en el auto al que tilda de 'inadmisorio', no era tal, pues refiere que su título ejecutivo colma los requisitos de los arts. 619, 621 y 671 del C. de Co., a saber: "orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero", "el nombre del girado", "la forma de vencimiento" y "la indicación de ser pagadera a la orden o al portador". De ahí que, están colmados los requisitos para el recaudo, en cuanto a una obligación clara, expresa y exigible.



Puntualmente, en lo que hace al endoso menciona que, al ser títulos negociables se cumple en ellos el artículo 654 del C. de Co, de donde el pagaré No. 57450, expresa el nombre del endosante y endosatario (hechos 2, 3 y 4 de la demanda), empezando desde COOPMICREDITO a BAYPORT FIMSA S.A.S.M BAYPORT FIMSA S.A.S. a el patrimonio autónomo de BAYPORT FIMSA S.A.S. administrado por CORPBANCA INVESTMENT TRUST COLOMBIA S.A., y luego, CORPBANCA INVESTMENT TRUST COLOMBIA S.A. a favor de BAYPOR FIMSA S.A.S. (ahora BAYPOR COLOMBIA S.A.).

Que tratándose de un endoso en propiedad, al momento de la ejecución BAYPORT COLOMBIA ostenta la calidad de legítimo tenedor, y con esto, es quien puede hacer exigible las obligaciones inmersas en el mismo. Que, a su vez, estando en liquidación COOPMICREDITO, para darle cumplimiento los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P., el despacho debió inadmitir en vez de rechazar la demanda.

4. Sin embargo, de entrada deberá señalarse que el despacho no compagina con la intención recursiva del ejecutante, habida cuenta que, de conformidad con el art. 430 del C.G.P., el análisis sustancial cumplido para la negación de la orden de apremio, sucedió en cuanto a las piezas documentales que se aportaron con la demanda, esto es, en las mismas en las que la activa fundó o constituyó reunidas las condiciones para el ejercicio de la acción cambiaria (título valor) ejercida a través del líbello.

Siendo que, como se advirtió el 19 de mayo de los cursantes, esta judicatura divisó que la serie de «endosos» cumplidos, presentaba falencias del orden sustancial, cuando quiera que obrándose por una persona natural en calidad o título de representante, mandatario u otra similar de las entidades financieras inmersas en lo mismo, no se acreditó en las mismas piezas que se informó componían el título valor, dicha calidad o condición de tales ciudadano(a)s [art. 663, C. de Co.].

De modo que, en tal contexto se razonó no era viable la orden coactiva, pues las piezas que componían el soporte de la acción ejecutiva de índole cambiaria, no reunían los presupuestos de orden sustancial exigidos en la ley comercial (que no de orden procesal).

5. Es decir que, si el propio demandante no aportó abonado desde un comienzo y como correspondía, la fuerza compulsiva plena del documento base de recaudo, puntualmente, en lo que hace al tópico de la serie de 'endosos' que hizo circular el título de ejecución ejercitado por la vía cambiaria, eso implicó de contera, la denegación de la orden compulsiva de pago en el auto recurrido, y no jamás, una especie de inadmisión, o cualquier designio de naturaleza subsanable o enmendable *ex posteriori* en la propia actuación.

Insistiéndose en ello, en tanto que, no se trató de un simple adjunto procesal dejado de aportar con el líbello, cual se trata de insinuar en el recurso, para darle inusitada aplicación v. gr: al artículo 90 del C.G.P. Todo lo opuesto, valga ser categóricos, se evidenció un caso de no integración plena de un requisito sustancial (art. 663, C. de Co.) que el título ejecutivo no cumplió de arranque, de ahí que lo natural, era la denegatoria de la orden de apremio consecuentemente pedida.

6. Fíjese que el despacho en parte ninguna del auto reclama cuestiones procesales del líbello demandatorio, anexos faltantes, etc., sino bien que, se afinca el reparo a verse la orden de apremio en lo **sustancial**, cual obró dicho en el auto recurrido, por lo atinente a la falta de acreditación de la condición en la que signaban los endosos, las personas que pusieron en circulación el cartular cambiario, esto es, si estaban plenamente facultadas para hacerlo, toda vez que en tratándose de personas jurídicas, su capacidad está ligada a su representación y/o a quien tenga estas facultades.

La materia sustancial en comentario, no puede tenerse como un punto ignorado de análisis, sino que al cumplirse el examen del mérito ejecutivo, viene a relievase lo indicado en el



auto recurrido, que no es otra cosa a que la norma es clara en exigir que: “...***Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad...***” (art. 663 Código de Comercio).

Que es precisamente la razón que llevó a la denegatoria de la orden de apremio, al ser manifiesto que la activa al proponer la acción cambiaria, descuidó en abonar tal aspecto de fondo de la relación comercial fraguada para la traslación misma del título valor sobre el cual propone la demanda. Cuestión que no tiene miramiento alguno a las condiciones de la demanda o sus anexos, sino bien, a la sustancia misma del cartular que se está presentando a recaudo.

7. Siendo más específicos aún, reitera el Despacho, que aquí se negó el mandamiento de pago en atención a la desacreditación de la calidad en que obraron los signantes de la serie de endosos visibles en el anverso del pagaré, precisamente porque dichos endosos reclaman siempre acreditación de dichas condiciones o características especiales propias de tales (art. 663, C. Co.), las cuales no se abonaron a la hora de solicitarse el cobro judicial, por tanto, al dejarse sin acreditación la representación, mandato u otra similar condición que soportase o revistiese a quien actuaba como tal en dichas transferencias, la cuestión sustancial de la relación cambiaria que le asiste a la persona que obra prevalido de la serie de ellas, impide para el caso concreto, que esa persona jurídica intime ese apremio, si precisamente no cumple con lo que le es exigido por la regla sustancial en comento.

8. Por lo que, en definitiva, no se repondrá la determinación fustigada, al quedar claro que el recurso no es próspero sino frustráneo a los intereses del recurrente, estando evidenciado que la negativa de la orden de apremio, estuvo bien cimentada, en lo que hacen a las pruebas y anexos presentados al recaudo inicial, que evidencian que no se procuró colmar a plenitud la fuerza ejecutiva que la ley sustancial exige y que no distinguía al título, cual se explicitó en el auto recurrido.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto recurrido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 120 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **agosto 23 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4744ffb5a4d8fe2f68ece797f4788bdd2fa84d4293b6155ee43b35d9296b241**

Documento generado en 22/08/2022 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>